

CAPITULO 5

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN SUS DISTINTAS ETAPAS¹

En este capítulo se enmarca a la Ley del IEPS como forma de ver los distintos cambios que se han hecho en cada uno de los artículos e identificándolos como reforma, adición o bien cuando haya sido derogado y separándola en periodos que nos muestren mas claramente la funcionalidad de la ley, estos periodos son 1981- 1999, 2000-2001 y el actual que es el 2002.

5.1 PERIODO 1981 – 1999

Desde que esta Ley fue publicada el 31/XII/1980 no había sufrido cambios en su estructura pero si en su articulado todos los cambios se muestran a continuación pero antes se hace la aclaración siguiente:

El periodo en que la Ley no modifico su estructura es de 1981 a 1999 y no es que se haya derogado sino que más adelante se muestra la estructura y los cambios que sufrió en el año del 2000 en adelante.

Partiendo de la Ley publicada el 31 de Diciembre de 1980 se muestran las Reformas, Adiciones y los caso que se haya derogado. En la parte de arriba se muestra el artículo, fracción o inciso original y en forma descendente se van mostrando los cambios que se realizaron y el año de dicho cambio.

¹ Diario Oficial de la Federación

longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 25%

5.- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel y gas L. P. utilizado como carburante de vehículos automotores 122%

B).- A los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior, le serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial de Producción y servicios.

TRANSITORIOS (1990)

ARTICULO VIGESIMO.- Se deroga lo dispuesto por el ARTICULO DECIMO CUARTO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Disposición con vigencia durante el año de 1990

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Durante el año de 1990, se aplicarán en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1990 tengan un precio máximo al público que no exceda de 21.50 por cigarro.

II.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

III.- Tratándose de la importación de petrolíferos, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice como base de los petrolíferos producidos en México.

IV.- Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO, fracción IV de la Ley que Establece, Reforma , Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, se seguirá aplicando en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, durante el año de 1990, salvo lo establecido por el inciso 5) de la citada fracción . "

Disposición con vigencia durante los años de 1990 a 1992

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante los años de 1990 a 1992, los fabricantes de cigarros cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, y que en virtud de la derogación de la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados al pago de ese impuesto por las enajenaciones de sus productos que realicen, lo harán por el 25% del mismo durante el año de 1990, por el 50% en 1991, y por el 75% en el año de 1992.

Disposición con vigencia durante los años 1990 a 1993

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- Durante los años

de 1990 a 1993, los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 60.0% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1990, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que est ubicada la fábrica. Durante el ejercicio fiscal de 1991, las retenciones a que se refiere este párrafo serán del 70%, para el año de 1992 será del 80%, para 1993 será del 90% y en 1994 el 100%.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme me a los precios del mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 12 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en este artículo, deberán presentar declaraciones de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”

TRANSITORIOS (1991)

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Para efectos de lo indicado por el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por las siguientes disposiciones transitorias:

- I.- Se deroga a partir del 1o. de enero de 1992, la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.- La reforma a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1991.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Durante el año de 1991, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1991 tengan un precio máximo al público, que no exceda de \$30.00 por cigarro.
- II.- Tratándose de la importación de petrolíferos, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice como base de los petrolíferos producidos en México.
- III.- Lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO, fracción IV de la Ley que Establece, Reforma, Adición y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, se seguirá aplicando en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, durante el año de 1991, salvo lo establecido por los incisos 4) y 5) de la citada fracción.
- IV.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.

TRANSITORIOS (1992)**DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1992 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$45.00 por cigarro.
- II.- Tratándose de la importación de gasolinas y diesel, el valor que se tomará como base para determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios será el precio que Petróleos Mexicanos utilice en base de las gasolinas y diesel producidos en México.
- III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación.
- IV.- La reforma a las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 1992.
- V.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante 1992, los contribuyentes podrán optar por determinar la tasa del impuesto a que el mismo se refiere, en la fecha en que se autoricen aumentos de precios al público de los cigarros, y semestralmente cuando no se d esto último, conforme a lo siguiente:

- a).- Multiplicarán la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar el crecimiento experimentado por la producción industrial nacional entre el mes de diciembre de 1991 y el mes en el cual se efectúa el cálculo, adicionado de la unidad, por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo. El resultado así obtenido se multiplicará por el factor que permita mantener la carga fiscal.

El factor de carga fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá restando a la recaudación por este concepto de 1991 manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento industrial a que se refiere el párrafo anterior adicionado de la unidad y por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo de recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, y dividiendo el resultado entre el valor de las ventas correspondientes al periodo que va desde el mes en que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de diciembre referidos al año inmediato anterior, multiplicado por la tasa vigente en el mes en que se efectúa el cálculo.

- b).- El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar el crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionado de la unidad, por el crecimiento del precio al público de los cigarros en el mismo periodo adicionado de la unidad. El resultado será la tasa vigente a partir del mes siguiente a aquél en que se efectúa el cálculo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de esta fracción la tasa del impuesto aplicable a cigarros, al 1o. de enero de 1992, será de 135.87%.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción deberán pagar el impuesto con base en la misma a lo largo de todo el ejercicio y darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que manifiesten que han ejercido esta opción a más tardar el día 15 de enero de 1992.

TRANSITORIOS (1993)

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

- I.- Los fabricantes de cigarros cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, pagarán durante 1993 el 50% y durante 1994 el 75% del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las que realicen de sus productos.
- II.- Se deja sin efectos lo dispuesto por el ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989.
- III.- Se reforman los incisos a), b) y se adicionan los incisos c) y d) a la fracción V del ARTICULO DECIMO PRIMERO de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, para quedar como sigue:

V.-

- a).- Multiplicarán la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar la tasa del crecimiento experimentado por la producción industrial nacional en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año inmediato anterior y el en el cual se efectúa el cálculo, adicionado de la unidad, por el factor de actualización correspondiente a dicho periodo.

El resultado así obtenido se multiplicará por el factor de ajuste que permita mantener la carga fiscal.

- b).- El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar la tasa de crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionada de la unidad, por la tasa de crecimiento del precio al público de los cigarros en el mismo periodo adicionada de la unidad.

- c).- El factor de ajuste a que se refiere el inciso a), se obtendrá restando a la recaudación obtenida por la venta de cigarros con filtro en el año inmediato anterior manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento de la producción nacional estimado para el año adicionado de la unidad y por el factor de actualización estimado para dicho periodo, la recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cálculo, y dividiendo el resultado de dicha resta entre el valor de las ventas estimadas para el periodo que va desde el mes en que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de diciembre, tomando como referencia el volumen vendido en el año inmediato anterior, y el último precio autorizado al mes del cálculo, multiplicado por la tasa que se deriva de dividir el resultado del inciso a), sin

considerar dentro de éste la multiplicación por el factor de ajuste a que se refiere dicho inciso entre el valor que se deriva del inciso b).

- d).- La tasa a que se refiere este precepto se aplicará a partir del mes siguiente a aquél en que se efectúa el cálculo y en ningún caso será inferior a 75%.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se aplicará a la tasa del 23.5% durante el año de 1993; del 22% durante el año de 1994 y del 20.5% durante el año de 1995.

V.- Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

TRANSITORIOS (1994)

ARTICULO DÉCIMO.- Las personas que hayan adquirido para su consumo diesel industrial o marino a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 3º, durante el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1993, podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible. Para estos efectos, el impuesto especial sobre producción y servicios que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar el precio de la adquisición del citado combustible que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0,1515.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1994 y para los efectos del artículo 2º, fracción I, inciso H), subinciso 2) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1º de enero de 1994 tengan un precio máximo al público que no exceda de 8 centavos de nuevos pesos por cigarro.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Durante el año de 1994, se aplicará el gas natural para combustión automotriz la tasa del 50%, en lugar de la del 60% a que se refiere el inciso K) de la fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Durante el año de 1994, se proroga la vigencia de la fracción V del **ARTICULO DECIMO PRIMERO** de las **DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL** de la Ley de Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1992 y las modificaciones a dicha fracción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992.

TRANSITORIOS (1995)

ARTICULO DÉCIMO.- Durante el año de 1995 y para efectos del artículo 2o., fracción I inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1995 tengan un precio máximo al público que no exceda de 10 centavos de nuevos pesos por cigarro.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Las cantidades establecidas en el artículo 4o-C de esta Ley, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 6o-A de esta Ley, a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

TRANSITORIOS (1996)

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Durante el año de 1996, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), sub inciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1996 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.13 por cigarro.

TRANSITORIOS (1997)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

- I.- Las adiciones a los artículos 8o.-B, último párrafo y 19, fracciones II, tercer párrafo y X, y la reforma al artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.
- II.- La obligación de adherir precintos a los envases o recipientes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1997.
- III.- Durante el año de 1997, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1997 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.18 por cigarro.”

TRANSITORIOS (1998)**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.20 por cigarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (1999)

ARTÍCULO DÉCIMO. En relación con las modificaciones al Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I.- Las reformas a los artículos 4o., primer, segundo y tercer párrafos y a las fracciones I, segundo párrafo, II, primer párrafo y IV; 5o., segundo párrafo; 8o., fracción IV y último párrafo; 11, actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo y tercer párrafos; 16; 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer y segundo párrafos y XIII y 25, fracción III; las adiciones a los artículos 2o., fracción I, inciso B); 3o., fracción II; 4o., quinto párrafo; 5o., tercer y cuarto párrafos; 6o., segundo párrafo; 8o., fracciones V y VI; 11, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones IV, último párrafo, X, segundo párrafo y XVII; 20 y 24, fracción V y las derogaciones a los artículos 2o., fracción I, incisos A), C) y G); 4o., fracción II, segundo párrafo; 8o.-B y 19, fracciones II, cuarto párrafo y V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y las reformas a los artículos 86-A, fracción III y 86-E del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.

II.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará

vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, en los términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.

III.- Las cantidades contenidas en el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.

IV.- Las reformas al artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

V.- Los contribuyentes de este impuesto distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentren en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que enajenen bebidas alcohólicas que tenían en sus inventarios al 31 de marzo de 1999, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar el total de los citados inventarios. Para estos efectos, presentarán un reporte de inventario de dichos bienes a más tardar el 15 de abril de 1999.

Dichos contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto por la enajenación de las existencias de los inventarios referidos, como si fuese la primera enajenación efectuada por fabricantes, productores, envasadores o importadores, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, considerarán como valor de enajenación de dichos bienes el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la citada Ley, pudiendo acreditar contra el impuesto determinado, el efectivamente pagado en la adquisición de su inventario, siempre que no se hubiere acreditado, compensado o solicitado su devolución y se cumplan las reglas que al efecto d a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto que deba pagarse de conformidad con esta fracción, se realizará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1o. de abril de 1999, corresponden al inventario reportado al 31 de marzo del citado año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida instrumentación de esta fracción.

DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL 1999

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 1999, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1999 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.24 por cigarro.

5.2 PERIODO 2000 – 2001 (LIEPS)

El 31 de Diciembre de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de la LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES en la cual se publica los cambios efectuados a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En estos cambios que se realizaron, modificaron totalmente la estructura de la Ley que desde 1980 esta vigente, que no había sufrido cambios estructurales como en esta ocasión para efectos del Bebidas Alcohólicas.

Los principales cambios que se dieron consistieron primeramente en separar la estructura en Títulos y Capítulos e identificar en uno de estos títulos a las Bebidas Alcohólicas y darle un tratamiento de impuesto no de una tasa trasladable sino de una CUOTA DE PRODUCCIÓN por tipo de producto.

La diferencia entre Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, partiendo de su definición tenemos lo siguiente:

Según el artículo 3°. Nos define a las Bebidas Alcohólicas Fermentadas y el Artículo 26-P a las Bebidas Alcohólicas.

“**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de este Título se entiende por:

II.- Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.”

“**ARTÍCULO 26-P.-** Para los efectos de este Título se entiende por:

I.- Bebida alcohólica, el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levadura del género *saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud. Su contenido alcohólico es de 2 a 55% Alc. Vol.

Con esto podemos diferenciar en que la Bebida Alcohólica Fermentada es únicamente fermentación de materia prima origen vegetal (UVA) y para alcanzar su grado alcohólico no necesita que se le agregue destilado de uva u otros. En cambio las Bebidas Alcohólicas son fermentados y pasan por un proceso de destilarias y añejamiento en su caso.

Por esto las Bebidas Alcohólicas pagan una cuota de producción por litro producido, que dependiendo del tipo de producto, es la cuota que deberían pagar (Aguardiente, Brandy, Mezcal, Tequila, etc.)

Todo esto se viene arrastrando debido a los cambios efectuados en la Ley de 1998 en donde se incrementaron las tasas de impuesto para bebidas alcohólicas y el artículo 8 que exenta a un cierto tipo de contribuyentes,

motivando así la causa de que la autoridad hacendaria perdiera los juicios generados por los contribuyentes de este impuesto que se ampararon a la Ley de ese año y provocaron que se les restituyera el impuesto pagado.

Como se describe en paginas anteriores y por la desesperación de la autoridad de verse perdida en el juicio de amparo realiza diversas modificaciones, que entraron en vigor al 1 de Abril de 1999 y entre las cuales destacan la base para calcular el impuesto de bebidas alcohólicas, la cual era, un precio sugerido de venta que el contribuyente sobre la base de estudios de mercado debía informar a la autoridad el precio del producto en el mercado y este a la vez seria la base para el pago del impuesto. Con esto la autoridad además de imponerle una carga al contribuyente de realizar estudios de mercado, sería imposible de establecer un precio sugerido de venta, ya que es muy diferente el precio en las distintas ciudades del país.

Con todos estos desesperados cambios que realizo y fueron autorizados por el poder legislativo y al ver la gran problemática que esto implicaba en el año 2000, propone la Ley que enseguida se muestra y que en los primeros párrafos se describió.

TÍTULO I¹**De las Bebidas Alcohólicas Fermentadas, Cervezas y Bebidas
Refrescantes, Tabacos Labrados, Gasolinas, Diesel y Gas Natural****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.
- II. La prestación de los servicios señalados en este Título.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de este Título.

ARTÍCULO 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

- I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
 - A) Bebidas alcohólicas fermentadas 25%

Se dará el tratamiento de bebidas alcohólicas fermentadas que señala el presente Título a los

¹ Diario Oficial de la Federación

bienes siguientes: oporto, vermouth o vermuth vino generoso y jerez o xerés.

- B) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 25%
- C) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 6° y hasta 13.5° G.L. 25%
- D) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 13.5° y hasta 20° G.L. 30%
- E) Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 60%
- F) Alcohol y alcohol desnaturalizado 60%
- G) Tabacos labrados:
 - 1) Cigarros 100%
 - 2) Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%.
- H) Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de esta Ley.
- I) Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de esta Ley.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y

SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

“**ARTICULO 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 1º fracción I según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

I.-La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se

refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

Se ADICIONA al Artículo 1 con un párrafo final según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes.

I.- En la primera enajenación o en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

I.-En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados
..... 15.7%

Se DEROGA el apartado A) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

A).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso A) según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

- A).- Alcohol 60%
- B).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 40%

Se DEROGA el apartado B) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- B).- (Se deroga).
- C).- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos 20%

Se REFORMA este Inciso C según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- C).- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos 20%

Se DEROGA el apartado C) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- C).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso C) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- C).- Alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general 0%
- D).- Cerveza 15%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 25%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 19%

Se REFORMA Inciso D) según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L 25%
- E).- Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14° G. L; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15°G.L 5%

Se REFORMA este Inciso E) según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- E).-Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermutos 15%

Se REFORMA Inciso E) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

E).- Bebidas alcohólicas:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L 21.5%

Se REFORMA Inciso E) subinciso 1 según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L. 25%

2.- Con una graduación de más de 13.5° y hasta 20°
G.L 30%

F).- Vinos de mesa, sidras y rompopes no comprendidos en el inciso anterior, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths ... 15%

Se REFORMA este Inciso F según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

F).-El aguardiente y las bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 40%

Se REFORMA este Inciso F según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

F). El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 40%.

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

F).- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados y la champaña..... 44.5%

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

F).- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 44.5%

Se REFORMA el Inciso F) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 44.5%

Se REFORMA Inciso F) según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados 60%

G).- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores 40%

Se REFORMA este Inciso G según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

G).-Gas avión 50%

Se DEROGA el inciso G) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

G).- (Se deroga).

Se ADICIONA el Inciso G) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

G).- Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados. 60%

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I Inciso G según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

G).- Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55°G.L., así como sus concentrados 60%

H).- Tabacos labrados:

1.- Cigarros 139.3%

Se REFORMA el Inciso H) sub inciso 1 según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

1.- Cigarros 85%

2.- Cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%

Se REFORMA este Inciso H sub inciso 2 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- 2.-Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados 20.9%

i.- Gasolina:

- 1.- La que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje exceda de 82 octanos 50%
- 2.- La que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos 138.34%

La tasa aplicable se incrementará cuando la gasolina aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentuales que resulten de multiplicar el incremento porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente expresada en factor y de sumar al resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este inciso no se considerara que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado, ni los sobre precios autorizados.

Se REFORMA este Inciso I según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- i).- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel 110%

Se REFORMA este Inciso “i” según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

i).- Petrolíferos 25%

Se REFORMA Inciso i) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas 60%

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2º-A y 2º-B de esta Ley.

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

i).- Gasolina nova y magnasin: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2oA y 2oB de esta Ley.

Se REFORMA el inciso i) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

i).- Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

Se ADICIONA el Inciso J) según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

J).- Diesel 20%

Se REFORMA el inciso J) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

J).- Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2º-A y 2º-B de esta Ley.

Se ADICIONA el inciso J) según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

K).- Gas natural para combustión automotriz 60%.

Se REFORMA el Artículo 2 Fracción I Inciso G según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

K).- Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 2º fracción I un último párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

La cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica mayor a 6º G.L., deberán pagar el impuesto establecido en esta Ley aplicando la tasa para bebidas alcohólicas conforme a la graduación alcohólica que corresponda.

II.- En la prestación de los siguientes servicios:

A).- Seguros individuales en operaciones de vida.
..... 3%

Se DEROGA el apartado A) según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

A).- (Se deroga).

B).- Telefónicos:

Se DEROGA apartado B) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

B.- (Se deroga)

a).- Servicios locales:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural 49.1%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 60%

Se DEROGA el Inciso a) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

a).- (Se deroga)

b).- Servicios de larga distancia:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural 26.4%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 35%

Se DEROGA el Inciso b) según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

b).- (Se deroga)

Se ADICIONA la fracción II inciso B sub inciso b el numeral 3 según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

- 3.- Larga distancia internacional de abonados residenciales y de telefonía rural, así como casos distintos a estos22%

Se ADICIONA al Artículo 2 fracción II con un inciso C según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- C).-Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo; en estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA el Inciso C) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- C).- Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos I), J), y K). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 2 una fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, incluso cuando se exporten para enajenarlos en el extranjero0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo que realicen los productores o envasadores de los mismos, las empresas de comercio exterior a que se refiere el párrafo siguiente, así como aquellos que celebren convenio con las empresas productoras o envasadoras y cumplan con los requisitos que al efecto se conocen mediante reglas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inclusive cuando dichos bienes se exporten para enajenarlos en el extranjero 0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que se efectúe a países con una tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales superior al 30%, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior 0%

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior 0%

Se REFORMA al Artículo 2° en su fracción III, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- III.- En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal 0%

Se ADICIONA el artículo 2 con un párrafo final según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Para los efectos de esta Ley, se asimila a la exportación la enajenación de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo realizada por los productores o envasadores a empresas de comercio exterior, siempre que dichas enajenaciones cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Se consideran empresas de

comercio exterior, únicamente aquellas cuyos bienes terminados que enajenen en México sean en su totalidad importados, y los que adquieran en el país se destinen totalmente a la exportación.

Se DEROGA el Artículo 2 último párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 :

Se ADICIONA el Artículo 2º.-A según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos conforme a lo siguiente:

Se REFORMA el Artículo 2º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el período comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.
- II.- Se multiplicará por el factor de 0.8741 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.9615 para diesel industrial y por 0.9434 para el diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que se haya pagado a Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicará por el factor de 0.9302 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicará por el factor de 0.9524 para las gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9524 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero de 1997 para quedar como sigue:

- II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9756 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la

agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

Se REFORMA la fracción II, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0,7947 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8741 para el diesel industrial y por 0.8576 para el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.8457 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 0.9091 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.8658 para gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 0.9091 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8282 para gasolinas nova y magna sin, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8696 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y el diesel marino, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8658 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8282 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero de 1997 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8869 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8484 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

Se REFORMA la fracción III, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la

enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

- a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso b) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API,

vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso b) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- c).- Diesel sin: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo o en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso c) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- c).- Diesel sin y diesel industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso c) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- d).- Diesel industrial en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de

azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso d) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- d).- Diesel Industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso d) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

- d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
- e).- Diesel industrial en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.5% de azufre, vigente en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se DEROGA la Fracción VI inciso e) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- e).- (Se deroga).
- f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot del "marine diesel", vigente en

Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso f) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso f) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel marino en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot del "marine diesel" vigente en Los Angeles, California de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso g) según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

g).- Diesel marino de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

Se REFORMA la Fracción VI inciso g) según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte y la comisión a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se REFORMA el Artículo 2º.-A último párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, la comisión y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se ADICIONA el Artículo 2º.-B según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2º.-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Se ADICIONA el Artículo 2º.-C según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

- I.- El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.
- II.- El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.

- III.- El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Valero Transmission L.P. (Texas Index) al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se ADICIONA el ARTICULO 2º-D, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.-D.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán pagar el impuesto por cada envase de los señalados en este artículo, conforme a su capacidad de contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta 375 ml.	\$0.50
De 375.1 ml. a 500 ml.	\$1.00
De 500.1 ml. a 750 ml.	\$1.50
De 750.1 ml. a 1,000 ml.	\$2.00
De 1,000.1 ml. en adelante	\$3.50

Tratándose de contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el párrafo anterior, en los envases de vidrio reutilizados, el impuesto se causará en el momento en que se de la enajenación de los mismos, o cuando se den en comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución. El impuesto se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. El contribuyente compensará el impuesto a que se refiere este artículo con respecto al impuesto que corresponda al bien enajenado de la misma categoría y graduación alcohólica en sus declaraciones de pagos provisionales subsecuentes o en la del ejercicio, sin que en ningún caso proceda su devolución.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aguas envasadas, las que contienen sustancias minerales, así como las potables gasificadas y envasadas.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

I.- (Se deroga).

II.- Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, jugo, pulpa, extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima, gasificados o sin gas.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

II.- (Se deroga).

III.- Jugo de frutas, las bebidas elaboradas con jugo de pulpa de fruta, no fermentadas, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

Se REFORMA la fracción III pasando el texto de la actual fracción III a ser la IV, y las fracciones IV a XI a ser las fracciones V a XII según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Se DEROGA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

III.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción III según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

III.- Bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L., elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales

como conservadores, siendo el resultado una bebida con una graduación alcohólica de la graduación referida, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de lo antes señalado, siempre que cumplan con la graduación máxima citada.

IV.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

V.- Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., sin llegar a ser alcohol.

Se REFORMA la fracción V según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G. L., hasta 56° G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Se REFORMA la fracción V según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una gradación alcohólica de más de 3°G. L., hasta 55°G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI.- Aguardiente el producto alcohólico obtenido por destilación obtenido a la temperatura de 15°

centígrados tenga una graduación alcohólica que no exceda de 55°G.L.

Se REFORMA la fracción VI según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

VI.-Aguardiente regional, la bebida alcohólica cuya producción, enajenación y consumo se realiza en la misma región.

Se REFORMA este Inciso VI según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

VI.-Aguardiente regional, la bebida alcohólica a cuya producción, enajenación y consumo se realice en la misma región y sea elaborado por personas físicas cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros, que den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal y cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos.

Se DEROGA la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VI .- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VI según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VI.- Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburación automotriz.

VII.- Vino de uva, el resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se lo equiparán los productos obtenidos por fermentación de los líquidos derivados de la maceración de uvas pasas. En la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

- a).- De mesa, los vinos de uva a los que únicamente se les adiciona sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando los mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino alcance la graduación Alcohólica máxima de 14°G.L., y, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes y otros productos similares, que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.
- b).- Generosos, aquéllos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., y, en su caso, edulcorados.
- c).- Vermuts y aromatizados, los encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., aromatizados con productos vegetales y, en su caso, edulcorados.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VII.- Diesel industrial, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión que no se utilice para la carburación automotriz.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

VIII.- Sidra, la bebida resultante de la fermentación principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso con sacarosa.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción VIII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VIII.- Diesel marino, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de

destilación y conversión que se utilice exclusivamente como combustible en los vehículos marinos.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

IX.- Rompopo, la bebida obtenida por cocción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización posterior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, al aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos.

Se DEROGA la Fracción IX según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IX.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IX según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

IX.- Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

X.- Envases menores, los de capacidades hasta de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa hasta 18,000 mililitros.

Se REFORMA este Inciso IX según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

IX.- Bebidas alcohólicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea de más de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa cuando excedan de 18,000 mililitros.

XI.- Tabacos labrados, los cigarros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

Se REFORMA la fracción VI según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

XI.- Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XII.- Servicio telefónico local, o de larga distancia, los que comercialmente se cobren como tales.

Se DEROGA la Fracción XII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

XII.- (Se deroga)

Se ADICIONA la fracción XII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XII.- Envase de vidrio reutilizado, el envase utilizado con anterioridad.

Se ADICIONAn las fracciones XIII y XIV según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

XIII.-Gas avión, el combustible para avión que no contenga dicloruro de etileno y su punto de congelación se inferior a menos de 60° centígrados.

Se DEROGA la Fracción XIII según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

XIII.- (Se deroga).

XIV.-Seguros individuales en operaciones de vida, los que así defina la Ley General de Instituciones de Seguros".

Se DEROGA la Fracción XIV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XIV.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción XIV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XIV.- Champaña, vino elaborado a base de uva, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma por el desprendimiento de bióxido de carbono.

Se DEROGA la Fracción XIV según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos transitorios para quedar como sigue:

XIV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la fracción XV según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

XV.- Alcohol, el que así define la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes."

Se REFORMA la Fracción XV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XV.- Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15°C.

Se ADICIONA la fracción XVI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

XVI.- Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo.

Se REFORMA la Fracción XVI según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

XVI.- Petrolíferos, los combustibles líquidos o gaseosos derivados del petróleo, excepto aceites, grasas, y lubricantes.

Se REFORMA la Fracción XVI según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

Se ADICIONA la Fracción XVII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

XVII.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

ARTICULO 4o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de acuerdo con los preceptos de esta Ley, aun cuando conforme a otras leyes y decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Se REFORMA el Artículo 4º. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Se ADICIONA al Artículo 4º un tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1987 para quedar como sigue:

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, salvo en los casos de los incisos A), D), E), F) y G) de dicha fracción, los cuales para efectos de este párrafo se consideran de la misma clase.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios deberán reunirse los siguientes requisitos:

Se REFORMA al Artículo 4º un tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1987 para quedar como sigue:

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.-Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes y la prestación de servicios.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Se REFORMA la fracción I primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto, salvo en el caso de la adquisición de alcohol para la producción de los bienes a que se refieren los incisos D), E), F) y G), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

- II.-Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de envasadores en el caso de

los bienes a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción I del artículo 2o.

Se ADICIONA a la Fracción II un párrafo segundo según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión, gasolina y diesel.

Se REFORMA la Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

II.- Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto por las importaciones de gas avión y petrolíferos a que se refieren los incisos G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán acreditar el impuesto por las importaciones de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz.

III.-Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente deba efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. El traslado del impuesto no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Se REFORMA la Fracción III y párrafo siguiente según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

III.- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados en los incisos D),

E) y E;) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción o enajenación de los bienes señalados en los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiere efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados de los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley o a la enajenación de alcohol.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos excepto tratándose de fusión de sociedades.

Se REFORMA el Artículo 4º. último párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.”

Se ADICIONA el Artículo 4º.-A según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

ARTICULO 4º.-A.- Las personas que adquieran diesel industrial o marino para su consumo final podrán acreditar el impuesto especial sobre su producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de estos combustibles. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que los combustibles citados se adquieran de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado

por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del combustible de que se trate, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere este artículo.

Se REFORMA el Artículo 4º.-A según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no se utilice para la carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

Se REFORMA el Artículo 4º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o-A.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible:

- I.- En maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- II.- En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuicultura.
- III.- En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

Se ADICIONA al Artículo 4°.-A la Fracción IV según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

- IV. En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se ADICIONA el Artículo 4°.-B según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 40-B.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos del artículo 40-A de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I.- Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere esta fracción.

II.- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción anterior.

El acreditamiento señalado en este artículo podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Se ADICIONA el Artículo 4º.-C según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 4o-C.- Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en términos del artículo 4o-B anterior, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a N\$225.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales.

Se REFORMA el Artículo 4º.-C segundo párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$300.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$600.00 mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a N\$225.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados sin que exceda en su totalidad de N\$2,250.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta N\$450.00 mensuales, por cada uno de sus socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de N\$4,500.00 mensuales.

Se REFORMA el Artículo 4°.-C tercer párrafo según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$300.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$3,000.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$600.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$6,000.00 mensuales.

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, junio y octubre del mismo año y

enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

Se REFORMA el Artículo 4º.-C cuarto párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción III del artículo 4o-A de esta Ley, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esta obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 5o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Los ejercicios fiscales coincidirán con los del impuesto sobre la renta.

Se REFORMA el artículo 5 en su primer párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio de las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizada. El pago mensual se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Se REFORMA el artículo 5 en su segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Se REFORMA el Artículo 5°. Segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el

que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Los contribuyentes que enajenen gasolina efectuarán pagos provisionales semanales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días martes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera de cada una de las semanas de calendario de su ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago semanal se calculará aplicando al valor de las enajenaciones realizadas en la semana de calendario anterior la tasa del impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales y los efectuados con motivo de la importación, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 5º. cuarto párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y las personas físicas lo harán durante el

periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Se DEROGA este párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Cuando la aplicación de las tasas que establece el artículo 2o. de esta Ley arroje una diferencia de fracción de centavo, las fracciones se ajustarán, si equivalen a más de medio centavo a la totalidad del centavo siguiente y cuando sean de medio centavo o inferiores, al centavo inmediato anterior.

Tratándose de importación de bienes, el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

Se ADICIONAN dos últimos párrafos según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Tratándose de enajenación de aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados, cuando ésta se realiza por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que está ubicada la fábrica, del monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, podrá acreditarse el 25% cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley. En ningún caso la reducción dará lugar a un impuesto inferior al 75% del impuesto que resultaría de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de este ordenamiento.

Las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se acreditarán en las declaraciones mensuales y del ejercicio."

Se REFORMA el Artículo 5o. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las sociedades mercantiles efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por la que proceda el acreditamiento

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor el contribuyente podrá acreditarlos contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 5o. Cuarto párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Se ADICIONA al Artículo 5o. A. según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. A.- Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención; cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se

considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Se REFORMA el Artículo 5º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-A.- Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos por el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Se REFORMA el Artículo 5º.-A primer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción

I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Los productores, envasadores o importadores de aguas envasadas y refrescos, así como de cigarrillos, podrán optar por efectuar los pagos provisionales que corresponda a los adquirentes de sus productos, sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, siempre que dichas personas les comuniquen su aceptación.

Se REFORMA el Artículo 5o. A. segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1984 en vigor el 1 de Enero 1985 para quedar como sigue:

Los contribuyentes que sean productores, envasadores o importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, deberán retener el impuesto que corresponda a sus adquirentes sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios del mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%. Cuando los adquirentes no estén obligados al pago del impuesto en los términos del artículo 8o. de la Ley, no se hará la retención, debiendo presentar el enajenante una declaración informativa sobre estas operaciones, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuaron.

Se DEROGA el segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986:

Los contribuyentes que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo, así como aquellos a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

Se REFORMA el Artículo 5o. A. tercer párrafo según publicación en el DOF 31-12-1984 en vigor el 1 de Enero 1985 para quedar como sigue:

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del primer párrafo de este artículo, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas. Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, deberán presentar declaraciones de pago provisional en las que acreditarán las cantidades que les hubieran sido retenidas en el mes por el que se presenta la declaración.

Se REFORMA el Artículo 5o. A. ultimo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas."

ARTICULO 6o.- El contribuyente que reciba la devolución

de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Se REFORMA el Artículo 6o. según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Se ADICIONA el Artículo 6º.-A según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 6o-A.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

CAPITULO II

De la Enajenación

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley; se entiende por primera enajenación:

- I.- Toda transmisión de propiedad de bienes que realice el fabricante o envasador, incluyendo las que se efectúen a través de fideicomiso o mediante adjudicación. No quedan comprendidas las donaciones que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II.- La venta en la que el fabricante o envasador se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse, en este último caso, se procederá en los términos del artículo 6o. de esta Ley.
- III.- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV.- Tratándose de gasolina, la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

Se REFORMA el Artículo 7 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Para los efectos, de esta Ley, se entiende por primera enajenación la que realice el fabricante o envasador, en los términos del Código Fiscal de la

Federación, así como el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de gasolina, se entiende por primera enajenación la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

Se REFORMA el Artículo 7o. Primer y segundo párrafos según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se REFORMA el Artículo 7o. Primer párrafos según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se equipara a la enajenación el consumo que efectúa Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley.

La donación no se considera transmisión gravada, salvo que la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta."

Se REFORMA el último párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, salvo que esta donación la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

- I.- Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- I.-Jugo de fruta.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

- I.- Jugo de fruta en estado natural.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

I.- (Se deroga).

II.- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III.- Aguardiente regional elaborado por fabricantes cuyo volumen de producción anual sea inferior de 7,500 litros.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

III.-Aguardiente regional elaborado por personas físicas, cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros y den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal, y cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

III.-En la primera enajenación de aguardiente regional, incluso cuando ésta se efectúe al público en general.

Se DEROGA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

III.- (Se deroga).

IV.- Aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcohólicas, siempre que el enajenante proporcione la información señalada en el artículo 19 fracción VII, de esta Ley y quien los adquiera sea envasador

o productor de bebidas alcohólicas. Cuando el adquirente lo enajene en envases menores, se pagará el impuesto establecido en esta Ley, sobre el valor en que lo enajene en estos envases.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

IV.-Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea el productor envasador o importados de los bienes que enajena. No se considera enajenación al público en general cuando en el documento en que conste el valor de la contraprestación pactada, se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquella en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina y diesel.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1988 en vigor el 1 de Enero 1989 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, por contribuyentes que opten por tributar como menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciantes en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general, aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina, diesel y gas L. P. utilizado como carburante de vehículos automotores.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de petrolíferos.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza, y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el

enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, o primer adquirente, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se REFORMA la fracción IV en su primer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho público. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

V.- Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,00 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

V.- (Se deroga).

VI.- La de bienes que se exporten con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

Se DEROGA la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

VI.-(Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción VI según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

VI.- Gas avión, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

VI.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción VII según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

VII.- Las de alcohol desnaturalizado, así como las de alcohol cuya adquisición está gravada por el impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes, o la primera enajenación en la que por su adquisición no se está obligado al pago de ese impuesto.

Se REFORMA la Fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VII.- Las de alcohol desnaturalizado.

Se DEROGA la Fracción VII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VII.- (Se deroga).

Se ADICIONA al Artículo 8o. La fracción VIII según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

VIII.- Las del alcohol que realice Azúcar, S.A. de C.V., a los productores que la utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante dicha entidad.

Se DEROGA la Fracción VIII según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

VIII.- (Se deroga).

Se ADICIONA último párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

Para los efectos de la fracción III de este artículo, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación, ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos."

Se ADICIONA el Artículo 8o.-B según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- B.- No estarán obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de bienes que efectúen al público en general las personas físicas que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de trescientos millones de pesos y de una cantidad equivalente a 15 veces el salario mínimo

general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El límite en moneda nacional antes citado se actualizará en los términos del artículo 7o-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Se REFORMA Artículo 8o.-B Primer párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligados al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por las mismas y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Se REFORMA el Artículo 8º-B primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo contribuyentes a que se refiere este artículo, están obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Se REFORMA el Artículo 8º-B primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Se ADICIONA el Artículo 8º.-B con último párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13º .-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

Asimismo, los citados contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran percibido el 90% o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año por las operaciones que efectuaron en el ejercicio inmediato anterior por la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F), G) y H) de esta Ley, así como informar sobre el valor de sus activos y los ingresos que percibieron en el mismo periodo por la realización de las actividades empresariales que llevaron a cabo, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTICULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo de adquirirlo.
- II.- Se pague parcial o totalmente el precio.
- III.- Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Se REFORMA el Artículo 11 primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los

incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 11. con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafo, respectivamente según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.

Se REFORMA el Artículo 11 segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se ADICIONA al Artículo 11. segundo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue: (paso a ser tercero 1992)

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA al Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Los productores o importadores de cigarros, gasolinas o diesel, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio de venta al detallista en el caso de cigarros o a los expendios autorizados en los otros casos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA el Párrafo Tercero según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor al precio de venta al detallista. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2º de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2º-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.144 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 1.04 para el diesel industrial y por 1.06 para el diesel marino.

Se REFORMA el Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.075 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino.

Se REFORMA el párrafo tercero según publicación en el DOF 15-12-1995 en vigor el 1 de Enero 1996 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley,

los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.05 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin y por 1.0 para el diesel industrial de alto y bajo azufre y diesel marino.

Se REFORMA el párrafo tercero según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.05 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

Se REFORMA el Artículo 11 tercer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación

definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.025 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

Se REFORMA el tercer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista; en el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley.

Se ADICIONA el Párrafo cuarto pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

Se REFORMA el cuarto párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

En el caso de gasolina, se considerará que los sobrepuestos autorizados no forman parte del valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa:

- I.- En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

ARTICULO 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

- I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- La de bienes cuya enajenación en el país no d lugar al pago del impuesto establecido en esta Ley. No quedan comprendidos los bienes a que se refieren las fracción III y V del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

- III.-La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

III.- La de los bienes señalados en las fracciones II y VII del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

III.- La de los bienes señalados en la fracción II del artículo 8o. de esta Ley.

IV.- Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

IV.- Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que aparezca el Reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación. En el supuesto de que el importador no cumpla con los requisitos señalados, pagará el impuesto por la importación aplicando la tasa a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

IV.-(Se deroga).

Se ADICIONA La fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1985 en vigor el 1 de Enero 1986 para quedar como sigue:

IV.- La de alcohol desnaturalizado y las de alcohol por cuya importación o primera adquisición en la que no se está obligado al pago del impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- La de alcohol desnaturalizado.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

V.- Las bebidas alcohólicas importadas en recipientes mayores siempre que se cumplan los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador los enajene en envases menores se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

V.-(Se deroga).

ARTICULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Se REFORMA el párrafo primero según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el caso de bienes por los que no se esta obligado al pago del impuesto general de importación, se considerará como valor el que aparezca en la factura comercial, adicionado en su caso con los impuestos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Se REFORMA el segundo párrafo según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiera tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

ARTICULO 15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el

carácter del provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Se ADICIONA al Artículo 15. con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafo, respectivamente según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes.

Se REFORMA el Artículo 15 segundo párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997 para quedar como sigue:

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso.

Cuando se trate de bienes por los que no se esta obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

Se ADICIONA último párrafo según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

En la adquisición de los marbetes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, se pagarán 500.00 por cada uno. De dicho pago, 450.00 pesos podrán ser acreditados al efectuar el pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo y la cantidad restante, tendrá el carácter de derecho por la adquisición de marbetes que se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para sufragar el costo de los mismos.

Se DEROGA el ultimo parrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.

CAPITULO IV

Do la Prestación de Servicios

ARTICULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto conforme a lo siguiente:

- I.- Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

II.- En el caso de servicios telefónicos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a cargo de los usuarios en territorio nacional y sobre el monto de cada una de ellas.

Se DEROGA la Fracción II según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

II.- (Se deroga)

Se ADICIONA la Fracción III según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

III.-En los demás casos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Se REFORMA el Artículo 17 según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuesto.

CAPITULO V**De las Obligaciones de los Contribuyentes**

ARTICULO 19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

Se REFORMA la Fracción I según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.
- II.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, repercutiendo en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de prestación de servicios o de la enajenación de bienes que normalmente sean destinados al consumidor final, en el precio que se pacte se podrá incluir el monto de este impuesto.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- II.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada.

Se REFORMA esta fracción II según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

II.-Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, tratándose de enajenaciones se deberá trasladar en los mismos documentos, expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de enajenación de bienes al público en general, en el documento que se expida no se hará la separación expresa del monto de este impuesto.

Se REFORMA la Fracción II según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

II.- Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley.

Se REFORMA Fracción II primer párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13º .-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

II.- Expedir comprobantes en los que conste en forma expresa y por separado el traslado del impuesto establecido en esta Ley, cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo solicite.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo, deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Se REFORMA Fracción II segundo párrafo según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13°.-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por la presente Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Cuando se trate de enajenación de gasolina o diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer la gasolina, el diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de petrolíferos, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios grabados por esta Ley, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto,

debiendo ofrecer los petrolíferos o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación .

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

Se REFORMA al Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 20-07-1992 en vigor según Artículos Transitorios para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 3-12-1993 en vigor el 1 de Enero 1994 para quedar como sigue:

Cuando se trate de enajenación de gasolinas, gas natural o diesel a que se refiere la fracción XVII del artículo 3º, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel industrial y marino a que se refieren las fracciones VII y VIII, del artículo 3º de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel que se utilice para carburación automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I y II del artículo 4o-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante

correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Se ADICIONA a la Fracción II un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13°.-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

Los contribuyentes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto del bien o servicio por el que se le hace el citado traslado. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma semestral, en los meses de julio y enero del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el semestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se REFORMA la Fracción II tercer párrafo según publicación en el DOF 10-05-1996 para quedar como sigue: en 1997 paso a ser cuarto párrafo

Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I, II y IV del artículo 4o.-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

- III.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- III.-Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del

contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable en el caso de importación.

IV.- Marcar en las etiquetas, empaques o envases y sus accesorios los datos que señale el reglamento.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 31-12-1987 en vigor el 1 de Enero 1988 para quedar como sigue:

IV.- Presentará Azúcar, S.A. de C.V., en las oficinas autorizadas declaración informativa anual de las enajenaciones de alcohol, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio, para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 8o. de esta Ley.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- Los importadores de bebidas alcohólicas con excepción de cerveza deberán adherir marbetes a los envases que las contengan.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Marzo 1991 según artículo transitorio, para quedar como sigue:

IV.- Los importadores de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, deberán adherir marbetes a los envases que las contengan, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su importación.

Se REFORMA la Fracción IV según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a la importación a granel.

Tratándose de productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los productores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las

fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes.

Se ADICIONA a la Fracción IV según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13° .-II transitorio para 1997, para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Se REFORMA la fracción IV primer párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Los importadores de las bebidas a que se refiere el artículo 2o, fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la

obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Se REFORMA la fracción IV segundo párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Tratándose de fabricantes, productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o., de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción

a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Se REFORMA la fracción IV cuarto párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que presenten anualmente el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Una vez ejercida la opción a que se refiere el párrafo anterior, el control físico de volumen será obligatorio y no podrá variarse dicha opción por los siguientes cinco ejercicios, estando obligados los contribuyentes a informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia.

Se ADICIONA a la fracción IV un último párrafo, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes, están liberados de dicha obligación por haber optado, por el ejercicio de que se trate, por llevar control físico de volumen producido a que se refiere esta fracción. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas que hayan optado por llevar dicho control físico.

V.- Tener en sus fábricas los equipos necesarios para determinar la producción y controlar e informar sobre el consumo de materias primas así como de envases y empaques, conforme lo señale el reglamento. Esta fracción sólo es aplicable a quienes enajenen aguas envasadas, refrescos y bebidas alcohólicas, inclusive cerveza.

Se DEROGA la Fracción V según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

V.- (Se deroga).

Se REFORMA la Fracción V según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

V.- Los productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes que deberán adherirse a los envases. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

Se ADICIONA a la Fracción V primer párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Marzo 1997 según artículo 13° .-I transitorio para 1997, para quedar como sigue:

V.- Los fabricantes, productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes o precintos que deberán adherirse a los envases o recipientes. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

Para determinar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán el impuesto actualizado que se pagó en el mismo mes del ejercicio inmediato anterior.

VI.- Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Se ADICIONA un segundo párrafo de la Fracción VI según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior.

Se REFORMA la Fracción VI segundo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Los contribuyentes presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior, excepto en el caso de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual presentará sus declaraciones en los términos dispuestos por el artículo 21 de esta Ley.

Se DEROGA la Fracción VI segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

Se REFORMA la fracción VI, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

VI.- Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

VII.- Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor, e importe de la operación.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

VII.-Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos, su graduación alcohólica y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor e importe de la operación.

Se REFORMA esta fracción VII según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

VII.-Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de la operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

Cuando el enajenante no proporcione la información señalada en el párrafo anterior, el adquirente deberá retener el impuesto establecido en esta Ley, sin perjuicio del que deberá de pagar el enajenar las bebidas elaboradas con el aguardiente o el propio aguardiente enajenado en envases menores.

Se ADICIONA la Fracción VIII según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos y la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA A la Fracción VIII un segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

Asimismo, los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, informe

sobre el importe y volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del semestre que se reporta, mismo que deberá proporcionarse conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca dicha Secretaría.

Se REFORMA la fracción VIII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, los contribuyentes obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán proporcionar bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el bimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del bimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Se ADICIONA la Fracción IX según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

IX.- Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor, así como el volumen de cigarros, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción X un segundo párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 31 de Marzo 1997, según artículo 13º I transitorio para 1997 para quedar como sigue:

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, que cumpla con las

reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Se REFORMA la fracción X, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XI, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XI.- Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), E), F), G) y H) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del 0% a que se refiere la fracción III del citado precepto, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán

cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

Se ADICIONA la Fracción XII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XII.- Los fabricantes, productores y envasadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la destilación y envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de destilación y envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XIII, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y G) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el bimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Se ADICIONA la Fracción XIV, según publicación en el DOF 29-12-1997 en vigor el 1 de Enero 1998 para quedar como sigue:

XIV.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán expedir comprobantes que contengan la leyenda impresa -bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio reutilizados-, salvo que se trate de enajenaciones al público en general.”

ARTICULO 20.- Los contribuyentes que envasen bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, lo harán en envases menores, debiendo solicitar y adherir marbetes en la forma que establezca el reglamento, las cuales no podrán salir del lugar de envasamiento sin cumplir con este requisito.

Tratándose de importación en envases menores, los marbetes se adherirán en la aduana. Los importadores que reúnan los requisitos que establezca el reglamento, podrán adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos, dentro de los quince días siguientes al en que se retiren los bienes de la aduana.

En el caso de importación en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases inmediatamente después de concluido el envasamiento.

Se DEROGA el Artículo 20. según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 :

ARTICULO 20.-(Se deroga).

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 10 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendidos autorizados, directamente a consumidores y los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 21.-Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 20 de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por

el volumen y tipo de gasolina y diesel enajenado o consumido en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de petrolíferos que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de petrolíferos enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 21 según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

Se ADICIONA un segundo párrafo al Artículo 21 según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTICULO 22.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar el impuesto establecido en esta Ley, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los que resulten mayores, de los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta o en la del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, presumirán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda a esta Ley.

Se REFORMA el Artículo 22 según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

ARTICULO 22.-Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda y en su caso el acreditamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 5o. de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 22 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 22.-Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTICULO 23.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

ARTICULO 24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.
- II.- El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidades bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.
- III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal le correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se REFORMA la Fracción III según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

- III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV.- Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

El margen de comercialización en el caso de enajenación de aguas envasadas y refrescos, se considerará que es del 25%, cuando la enajenación se realice por medio de terceros fuera

de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que está ubicada la fábrica.

Se DEROGA el penúltimo párrafo según publicación en el DOF 31-12-1981 en vigor el 1 de Enero 1982 para quedar como sigue:

(Se deroga el penúltimo párrafo).

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se enajenó a ese precio.

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción, envasamiento o comercialización, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

Se REFORMA el Artículo 25 primer párrafo según publicación en el DOF 28-12-1994 en vigor el 1 de Enero 1995 para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

I.- 3%, en aguas envasadas y refrescos.

Se DEROGA la Fracción I según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

I.- (Se deroga).

II.- 12.3%, en cerveza.

III.- 5%, en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

IV.- 0.74%, en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Se DEROGA la Fracción IV según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

IV.- (Se deroga).

Se ADICIONA la Fracción IV según publicación en el DOF 26-12-1990 en vigor el 1 de Enero 1991 para quedar como sigue:

IV.- 0.74% en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

El por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo comprende las donaciones señaladas en el artículo 7o., fracción I de esta Ley, con excepción de las cantidades que se destinen a promociones, siempre que no excedan de los límites que fije el reglamento.

Se REFORMA el Artículo 25 ultimo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

Los por cientos a que se refiere las fracciones I a III únicamente son aplicables a los productores o envasadores. El por ciento señalado en la fracción IV sólo es aplicable a las enajenaciones que realicen los expendios autorizados, así como a las que efectúe Petróleos Mexicanos al público en general.

Se REFORMA el Artículo 25 ultimo párrafo según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los productores o envasadores.

Se REFORMA Artículo 25 último párrafo, según publicación en el DOF 30-12-1996 en vigor el 1 de Enero 1997, para quedar como sigue:

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.”

ARTICULO 26.- La autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74% fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales, en cada

una de las semanas completas de calendario comprendidas en el informe.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 28-12-1982 en vigor el 1 de Enero 1983 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.-Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74%, fue enajenado por el contribuyente.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 30-12-1983 en vigor el 1 de Enero 1984 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales, debiendo descontarse la merma que establece la fracción IV del artículo 25 de esta Ley."

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 28-12-1989 en vigor el 1 de Enero 1990 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de petrolíferos informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

Se REFORMA el Artículo 26 según publicación en el DOF 20-12-1991 en vigor el 1 de Enero 1992 para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

CAPITULO VII

De las Participaciones a Entidades Federativas

ARTICULO 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

- I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
- II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.
- III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la

recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.- Del importe recaudado sobre cerveza:

- a).- 2.8% a las entidades que la produzcan.
- b).- 36.6% a las entidades donde se consuma.
- c).- 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II.- Del importe recaudado sobre gasolina:

- a).- 8% a las entidades federativas.
- b).- 2% a sus municipios.

III.- Del importe recaudado sobre tabacos:

- a).- 2% a las entidades productoras.
- b).- 13% a las entidades consumidoras.
- c).- 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.

TRANSITORIOS (1981)

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 2o. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las disposiciones siguientes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.
- II.- Ley del Impuesto sobre Seguros.
- III.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- IV.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.

A partir del 1o. de enero de 1982 quedará abrogada la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO TERCERO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las leyes siguientes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículo 10, fracciones II a XXV y XXVII A XXIX y 25, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogado dicha Ley.
- II.- Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, a excepción de los artículo 13 a 16, 52, 53, 54 y 56, que continuarán en vigor

hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.

Los reglamentos de las leyes que se derogan se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, sólo durante el año de 1981.

ARTICULO CUARTO.- Las obligaciones derivadas de las disposiciones fiscales que queden abrogadas o derogadas, según sea el caso, a partir del 1o. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la compraventa de primera mano, por el envasamiento, producción, venta, consumo o por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios, ya se hayan causado los impuestos federales que se abrogan o derogan según el caso, o cuando la contraprestación fue exigible antes del 1o. de enero de 1981; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, sólo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos que se realicen a partir de dicha fecha.

En las importaciones de bienes, no se pagará este impuesto por los introducidos en el país con anterioridad al 1o. de enero de 1981 en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

Los importadores de bebidas alcohólicas que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, hayan diferido el entero del impuesto hasta que las bebidas sean enajenadas

en territorio nacional, pagarán el impuesto en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de los impuestos establecidos en las leyes y reglamentos que se abrogan o derogan.

Durante el año de 1981, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las disposiciones que quedan en vigor durante dicho año en los términos del Artículo Tercero Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, que durante 1981 cierren su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la que corresponda por este último impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizados entre el 1o. de enero de este año y el cierre del ejercicio mencionado. Las instituciones de seguros continúan con el ejercicio que iniciaron conforme a la Ley del Impuesto sobre Seguros.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el año de 1981, los contribuyentes que enajenen o importen cerveza, en lugar de la tasa del 21.5%, establecida en el inciso D de la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, aplicarán la tasa del 18% y demás una cuota fija de \$0.23 por litro de cerveza producida o importada. El impuesto se pagará en los términos de los artículos 5o. y 15 de este ordenamiento.

La parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, tratándose de cerveza producida en el país, se calculará sobre el volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos, que no hubiere salido de la fábrica.

Tratándose de cerveza importada, la parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, se calculará sobre el volumen de cerveza importada.

Para los efectos de la aplicación de la tasa del 18%, del valor de la cerveza enajenada o importada, se excluirá el impuesto que resulte de aplicar la cuota fija.

ARTICULO NOVENO.- Los contribuyentes que fabriquen cerveza deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada el 31 de diciembre de 1980 y de 1981, respectivamente, indicando aquélla que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que est pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

ARTICULO DECIMO.- Los contribuyentes que produzcan o envasen vinos de mesa, sidras, rompopes y brandies deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de 1981, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos terminados al 31 de diciembre de 1980, indicando aquéllos que se encuentren ya envasados, o en los almacenes de la empresa.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación e importación de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, durante el año de 1981 aplicarán en vez de la tasa del 40% establecida en el inciso G, fracción I del artículo 2o. de esta Ley, la tasa del 37%.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En tanto se expida el reglamento, los importadores que introduzcan al país

bebidas alcohólicas en recipientes mayores, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos de información y control que señala la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Los importadores, para adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos dentro de los quince días siguientes al día en que se retiren los bienes de la aduana, en tanto se expida el reglamento, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual no será necesaria cuando se est gozando de autorización concedida para este efecto en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Durante 1981, los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación de bienes, calcularán el impuesto aplicando la tasa correspondiente en los términos del artículo 2o. de esta Ley, al valor de enajenación señalado en el artículo 11 de este ordenamiento o sobre el precio máximo en que enajenaron sus productos durante los dos últimos meses de 1980, el que sea mayor.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto de la gasolina NOVA no exceda de \$2.80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Mientras los pagos provisionales sean quincenales, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos; y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma mismo volumen de

gasolina, descontando la merma de 0.74%; fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales en cada una de las quincenas comprendidas en el informe.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Durante el año de 1981, del rendimiento del impuesto por concepto de prestación de servicios telefónicos, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquéllos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma determine.

México. D. F., a 19 de diciembre de 1980.-Jos Murat, D. P.- Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.- David Jiménez González, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.- Rúbricas"

TRANSITORIOS (1983)

ARTICULO DECIMOCUARTO- Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1983 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$11.00 por cajetilla de 20 cigarros."

TRANSITORIOS (1985)

Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Durante el año de 1985 se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5o. A de la Ley no será aplicable a los contribuyentes que produzcan, envasen o importen cerveza, o los

concentrados, polvos, jarabes o esencias, o extractos de sabores a que se refiere el inciso c), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley.

II.- Para los efectos de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1985, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$30.00 por cajetilla de 20 cigarros.

Disposición con Vigencia durante los años de 1985 y 1986

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante los años de 1985 y 1986 los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor que de conformidad con el Artículo 5o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1985, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica. Durante el ejercicio fiscal de 1986 las retenciones a que se refiere este párrafo serán del 75%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos del segundo párrafo del artículo 5o-A de la Ley.”

TRANSITORIOS (1986)

Disposiciones con vigencia durante el año de 1986

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Durante el año de 1986, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.
- II.- Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.
- III.- Para los efectos del Artículo Decimotercero, fracción IV, inciso b), de esta Ley, son cigarros populares sin filtros los que el 1o. de enero de 1986, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$70.00 por cajetilla de cigarros.
- IV.- No se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios por las enajenaciones de alcohol que realice Azúcar, S. A. de C. V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.

Asimismo, Azúcar, S. A. de C. V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 y 1987

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Durante los años de 1986 y 1987, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

A.- En la enajenación o importación de los bienes que a continuación se indican, se aplicarán las tasas siguientes:

- I.- Cerveza 25%

II.- Vinos de mesa, sidras y rompopes así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermut 19%

III.- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados 50%

IV.- Tabacos Labrados:

a).- Cigarros 180%

b).- Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros, con tamaño máximo de 77mm. de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados. 25%

V.- Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel 122%

B.- Durante los años de 1986 y 1987, los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior les serán aplicables las demás disposiciones que preve la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

C.- La tasa contenida en la fracción V del apartado A de este artículo, entrará en vigor a partir del día 1o. de febrero de 1986.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 a 1990

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Durante los años de 1986 a 1990 en materia del impuesto especial sobre producción y servicios en la prestación de los servicios

telefónicos que a continuación se indican, se aplicarán las siguientes tasas:

I.- Servicios locales

- a).- Abonados residenciales y de telefonía rural .60%
- b).- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural72%

II.- Servicios de larga distancia nacional que son aquellos que comercialmente se cobran como tales:

- a).- Abonados residenciales y de telefonía rural .32%
- b).- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 42%

Durante los años de aplicación de esta disposición, el Gobierno Federal realizará aportaciones de capital en la empresa de participación estatal mayoritaria Teléfonos de México, S. A., en una cantidad equivalente al 20% de la recaudación estimada en estos conceptos por la Ley de Ingresos de la Federación.

III.- Durante los años de 1986 a 1990, quienes proporcionen los servicios telefónicos a que se refieren las dos fracciones anteriores les serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

TRANSITORIOS (1987) (DOF 31/12/1986)

ARTICULO NOVENO.- Durante el año de 1987, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el

artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.

II.- Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por la enajenaciones subsecuentes.

III.- Para los efectos del Artículo Décimotercero, fracción IV, inciso b), de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1986, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1987, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$110.00 por cajetilla de cigarros.

IV.- No se pagará el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación del alcohol que realice Azúcar, S.A. de C.V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.

Asimismo, Azúcar, S.A. de C.V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.”

TRANSITORIOS (1988)

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Para la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los dispuesto en el ARTICULO DECIMOTERCERO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la

Federación del día 31 de diciembre de 1985, se seguirá aplicando a los actos o actividades que se realicen durante el año de 1988.

- II.- Se deroga el párrafo siguientes a la fracción II de la Disposición de vigencia anual Décima Cuarta de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y servicios.

Disposición de vigencia anual. 1988

ARTICULO DECIMONOVENO.- Durante el año de 1988, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50-A de la Ley de Impuestos Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1988, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto de conformidad con lo señalado en el Párrafo anterior, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos del segundo párrafo del artículo 50-A, de la Ley.

- II.- Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1988, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$310.00 por cajetilla.”

TRANSITORIOS (1989)

ARTICULO DECIMOQUINTO.- La reforma a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, será aplicable a la enajenación de aguas envasadas y refrescos hasta el 1o. de enero de 1990.

Disposiciones con vigencia durante 1989

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Durante el año de 1989, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1989, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que está ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios de mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en esta

fracción, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1989, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 20.00 por cigarro.

III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobrepeso al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobrepeso en la enajenación de este producto.

IV.- Se aplicarán las siguientes tasas a los bienes que también se señalan:

A.- En la enajenación o importación de:

- 1.- Cerveza 25%
- 2.- Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths 25%
- 3.- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados ... 50%
- 4.- Tabacos labrados:
 - a).- Cigarros 160%
 - b).- Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de